



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia - Caquetá, 13 SEP 2017

AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA - 638

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: FREDDY ROMERO ESPARZA
DEMANDADO	: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-003-2017-00214-00

Vista la constancia secretarial que antecede y encontrándose el proceso al despacho para el estudio de su admisión, se considera que el presente medio de control reúne los requisitos del artículo 161 y ss. del CPACA, así mismo que dentro del presente medio de control no ha operado la caducidad; por tratarse de un asunto no conciliable y por ser el despacho competente en todos sus aspectos, se procederá a admitir la demanda de conformidad con el Artículo 171 del mismo código.

Por lo anterior el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaurado por el señor **FREDDY ROMERO ESPARZA** contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que la demanda a la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA modificado por el art. 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA). El expediente quedara en la Secretaria del Despacho a disposición de las partes.

TERCERO: ORDENAR que el demandante deposite la suma de \$60.000,00 MCTE como gastos ordinarios del proceso, en el término estipulado en el artículo 178 del CPACA, esto es, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia. En consecuencia, se **ORDENA** que el proceso permanezca en Secretaría hasta que la obligación procesal se cumpla y se acredite su pago, so pena de operar el desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del CPACA.

CUARTO: Una vez acreditado el cumplimiento de la obligación anterior, se ordena **REMITIR** a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público de manera inmediata, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 199 del CPACA.

QUINTO: CORRER TRASLADO a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica

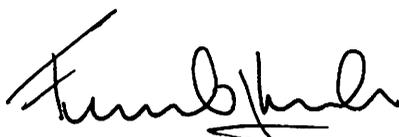
del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA.

SEXTO: ORDÉNESE a la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. Lo anterior de conformidad con el numeral 4º del art. 175 parágrafo 1º del CPCA.

SÉPTIMO: RECONOCER personería al profesional del derecho EDIL MAURICIO BELTRÁN PARDO, identificado con cédula de ciudadanía No 91.133.429, y portador de la TP. No. 166.414 del C.S. de la J. como apoderado del actor FREDDY ROMERO ESPARZA, para los fines y en los términos del poder conferido visible a folio 01 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FAVIO FERNANDO JIMENEZ CARDONA

YMC



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia - Caquetá, 13 SEP 2017

AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA - 639

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : WILLIAM SILVA QUITIAN
DEMANDADO : NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN : 18001-33-33-003-2017-00230-00

Vista la constancia secretarial que antecede y encontrándose el proceso al despacho para el estudio de su admisión, se considera que el presente medio de control reúne los requisitos del artículo 161 y ss. del CPACA, así mismo que dentro del presente medio de control no ha operado la caducidad; por tratarse de un asunto no conciliable y por ser el despacho competente en todos sus aspectos, se procederá a admitir la demanda de conformidad con el Artículo 171 del mismo código.

Por lo anterior el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaurado por el señor **WILLIAM SILVA QUITIAN** contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que la demanda a la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA modificado por el art. 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA). El expediente quedara en la Secretaria del Despacho a disposición de las partes.

TERCERO: ORDENAR que el demandante deposite la suma de \$60.000,00 MCTE como gastos ordinarios del proceso, en el término estipulado en el artículo 178 del CPACA, esto es, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia. En consecuencia, se **ORDENA** que el proceso permanezca en Secretaría hasta que la obligación procesal se cumpla y se acredite su pago, so pena de operar el desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del CPACA.

CUARTO: Una vez acreditado el cumplimiento de la obligación anterior, se ordena **REMITIR** a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público de manera inmediata, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 199 del CPACA.

QUINTO: CORRER TRASLADO a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA.

SEXTO: ORDÉNESE a la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL, allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. Lo anterior de conformidad con el numeral 4º del art. 175 parágrafo 1º del CPCA.

SÉPTIMO: RECONOCER personería al profesional del derecho ÁLVARO RUEDA CELIS, identificado con cédula de ciudadanía No 79.110.245, y portador de la TP. No. 170.560 del C.S. de la J. como apoderado del accionante WILLIAM SILVA QUITIAN, para los fines y en los términos del poder conferido visible a folio 02 del cuaderno principal; a su vez se reconoce como apoderado sustituto de la misma parte al abogado ÁLVARO RUEDA COTES, identificado con cédula de ciudadanía 1.136.883.109, y portador de la TP. 260.059 del C.S. de la J. para los fines y en los términos del poder de sustitución visible a folio 01 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FAVIO FERNANDO JIMENEZ CARDONA

YMC



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia - Caquetá, 13 SEP 2017

AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA - 680

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: ARIEL ALZATE CUELLAR
DEMANDADO	: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN	: 18001-33-33-003-2017-00238-00

Vista la constancia secretarial que antecede y encontrándose el proceso al despacho para el estudio de su admisión, se considera que el presente medio de control reúne los requisitos del artículo 161 y ss. del CPACA, así mismo que dentro del presente medio de control no ha operado la caducidad; por tratarse de un asunto no conciliable y por ser el despacho competente en todos sus aspectos, se procederá a admitir la demanda de conformidad con el Artículo 171 del mismo código.

Por lo anterior el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaurado por el señor **ARIEL ALZATE CUELLAR** contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que la demanda a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA modificado por el art. 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA). El expediente quedara en la Secretaria del Despacho a disposición de las partes.

TERCERO: ORDENAR que el demandante deposite la suma de \$60.000,00 MCTE como gastos ordinarios del proceso, en el término estipulado en el artículo 178 del CPACA, esto es, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia. En consecuencia, se **ORDENA** que el proceso permanezca en Secretaría hasta que la obligación procesal se cumpla y se acredite su pago, so pena de operar el desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del CPACA.

CUARTO: Una vez acreditado el cumplimiento de la obligación anterior, se ordena **REMITIR** a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público de manera inmediata, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 199 del CPACA.

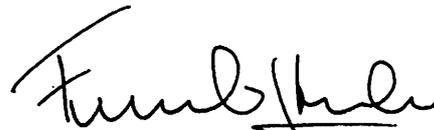
QUINTO: CORRER TRASLADO a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA.

SEXTO: ORDÉNESE a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. Lo anterior de conformidad con el numeral 4º del art. 175 parágrafo 1º del CPCA.

SÉPTIMO: RECONOCER personería al profesional del derecho CARMEN LIGIA GOMEZ LOPEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 51'727.844, y portadora de la TP. No. 95.491 del C.S. de la J. como apoderada del accionante ARIEL ALZATE CUELLAR, para los fines y en los términos del poder conferido visible a folio 01-02 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FAVIO FERNANDO JIMENEZ CARDONA

YMC



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia - Caquetá, 13 SEP 2017

AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA - 679

MEDIO DE CONTROL : REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE : ABEL CAPERA TIQUE Y OTROS
DEMANDADO : NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN : 18-001-33-33-003-2017-00240-00

Vista la constancia secretarial que antecede y encontrándose el proceso al despacho para el estudio de su admisión, se considera que el presente medio de control reúne los requisitos del artículo 161 y ss. del CPACA; que dentro del mismo no ha operado la caducidad, que el requisito de procedibilidad consagrado en el art. 13 de la Ley 1285 de 2009 y el art. 161 del CPACA ha sido debidamente agotado; y por ser el despacho competente en todos sus aspectos, se procederá a admitir la misma de conformidad con el Artículo 171 del mismo código.

Por lo anterior el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de **REPARACIÓN DIRECTA** instaurado por **ABEL CAPERA TIQUE, ALCIDES CAPERA AGUJA, GRACIELA CAPERA AGUJA, y BERNARDO CAPERA AGUJA**, en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que la demanda a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**, a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** y al **MINISTERIO PÚBLICO**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA y por estado al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA). El expediente quedara en la Secretaria del Despacho a disposición de las partes.

TERCERO: ORDENAR que el demandante deposite la suma de \$80.000,00 MCTE como gastos ordinarios del proceso, en el término estipulado en el artículo 178 del CPACA, esto es, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia. En consecuencia, se **ORDENA** que el proceso permanezca en Secretaría hasta que la obligación procesal se cumpla y se acredite su pago, so pena de operar el desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del CPACA.

CUARTO: Una vez acreditado el cumplimiento de la obligación anterior, se ordena **REMITIR** a Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público de manera inmediata, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 199 del CPACA.

QUINTO: CORRER TRASLADO la parte demandada, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA.

SEXTO: ORDÉNESE a la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y pretendan hacer valer, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. Lo anterior de conformidad con el numeral 4° del art. 175 parágrafo 1° del CPCA.

SÉPTIMO: RECONOCER personería al profesional del derecho NOHORA TATIANA VARGAS GUTIERREZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.782.125, y portadora de la TP No. 206.817 del CS de la J., como apoderada de los demandantes ABEL CAPERA TIQUE, ALCIDES CAPERA AGUJA, GRACIELA CAPERA AGUJA y BERNARDO CAPERA AGUJA, para los fines y en los términos de los poderes conferidos visibles a folios 01 al 04 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FAVIO FERNANDO JIMENEZ CARDONA

YMC



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia Caquetá, 13 SEP 2017

AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA-648

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : LUIS ENRIQUE DÍAZ PEREA
DEMANDADO : NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN : **18-001-33-33-40-003-2017-00208-00**

Vista la constancia secretarial que antecede, y encontrándose el proceso al despacho para el estudio de su admisión; una vez revisada de manera minuciosa la demanda y sus anexos, se advierte que no se encuentra adjunto el poder debidamente conferido por el señor LUIS ENRIQUE DÍAZ PEREA, pues al tenor de lo establecido en el artículo 160 del CPACA *"Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa (...)"*, sin embargo no se encuentra demostrado que el demandante hubiese otorgado poder alguno al abogado FARID JAIR RÍOS CASTRO quien suscribe el escrito demandatorio, lo anterior pese a que en el acápite de "ANEXOS" (fl 19CP) se relaciona como documento adjunto sin ser aportado.

De otro modo, de la lectura de las pretensiones de la demanda se observa que las presentes diligencias obedecen a un asunto de carácter laboral, para el cual la competencia territorial debe determinarse de conformidad con el artículo 156 del CPACA Numeral 3 que reza *"En los asuntos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral se determinara por el último lugar donde se prestaron o debieron haberse prestado los servicios"*, situación que no es posible establecer de los documentos debidamente allegados con la demanda, razón que imposibilita determinar la competencia por factor territorial de este despacho judicial, siendo necesario que adicionalmente se acredite el último lugar donde el actor prestó o presta sus servicios especificando claramente la ubicación geográfica de la unidad que se relacione.

Por consiguiente, el suscrito juez,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término improrrogable de diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión para que subsane la demanda, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA - 713

Florencia - Caquetá, **13 SEP 2017**

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : MIGUEL FORONDA ALDANA Y OTROS
DEMANDADO : MUNICIPIO DE FLORENCIA
RADICACIÓN : 18-001-33-33-003-2017-00239-00

Vista la constancia secretarial que antecede y encontrándose el proceso al despacho para el estudio de su admisión, corresponde hacer la siguiente precisión:

Una vez revisados los anexos aportados junto con la demanda por la parte actora, no se encuentra demostrado que el accionante ANDRES CRUZ ALDANA, haya actuado como convocante dentro de la audiencia de conciliación extrajudicial adelantada ante la Procuraduría 25 Judicial II para Asuntos Administrativos del 31 de enero de 2017, una vez, de la lectura de la misma solo se menciona a la progenitora y representante judicial del menor señora DORA ALDANA RUIZ, en este orden será preciso que la parte actora aporte la solicitud de conciliación radicada ante el ministerio público en orden de determinar que estos demandantes figuran como citantes.

Sin más observaciones, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por la razón expuesta en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término improrrogable de diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión para que subsane la demanda, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia - Caquetá, 13 SEP 2017

AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA - 651

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE : EDILSON CADENA MAFLA

**DEMANDADO : CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
- CASUR**

RADICACIÓN : 18-001-33-33-003-2017-00236-00

Vista la constancia secretarial que antecede y encontrándose el proceso al despacho para el estudio de su admisión, se observa que el artículo 155 del CPACA establece la competencia de los Jueces Administrativos en Primera Instancia, y en su numeral 2º dispone, *"De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes"*, por lo cual es necesario hacer las siguientes precisiones:

Que el presente asunto es de carácter laboral en cuanto que la pretensión del actor consiste en que se declare la nulidad del Acta Administrativo contenido en el oficio No. E-00003-2016001219-CASUR id: 178067 del 12 de octubre de 2016 del Director General de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR, por medio del cual se niega el reconocimiento de la asignación mensual de retiro al demandante, y como consecuencia a título de restablecimiento el reconocimiento y pago de la misma, entre otras prestaciones sociales.

Que a folios 44-45 de la demanda, la parte accionante estima la cuantía por el valor de \$38'403.722,00 correspondiente a las mesadas pensionales desde 09 de julio de 2015, fecha en que se notificó del retiro del servicio activo, hasta el término de presentación de la demanda, conforme a lo anterior, se encuentra que tal valor arroja una suma que sobrepasa los 50 s.m.l.m.v de que trata el artículo 155 del CPACA, excediendo el límite de competencia de los jueces administrativos en primera instancia.

En virtud de lo anterior es deber de este despacho judicial declarar la falta de competencia por factor cuantía para conocer del presente asunto, y remitir las diligencias al H. Tribunal Administrativo del Caquetá a fin de que se surta el trámite correspondiente.

Así las cosas el suscrito juez,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia de este despacho judicial para conocer del presente asunto en razón a la cuantía por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: REMITIR por competencia y en razón a la cuantía las presentes diligencias al Honorable Tribunal Administrativo del Caquetá conforme a la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia - Caquetá, 13 SEP 2017

AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA - 652

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : OSCAR HUMBERTO DAZA OSORIO
DEMANDADO : CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
- CASUR
RADICACIÓN : 18-001-33-33-003-2017-00237-00

Vista la constancia secretarial que antecede y encontrándose el proceso al despacho para el estudio de su admisión, se observa que el artículo 155 del CPACA establece la competencia de los Jueces Administrativos en Primera Instancia, y en su numeral 2º dispone, *"De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes"*, por lo cual es necesario hacer las siguientes precisiones:

Que el presente asunto es de carácter laboral en cuanto que la pretensión del actor consiste en que se declare la nulidad del Acta Administrativo contenido en el oficio No. E-01524-2016002687-CASUR id: 182858 del 31 de octubre de 2016 del Director General de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR, por medio del cual se niega el reconocimiento de la asignación mensual de retiro al demandante, y como consecuencia a título de restablecimiento el reconocimiento y pago de la misma, entre otras prestaciones sociales.

Que a folios 44-46 de la demanda, la parte accionante estima la cuantía por el valor de \$38'403.722,00 correspondiente a las mesadas pensionales desde 09 de julio de 2015, fecha en que se notificó del retiro del servicio activo, hasta el término de presentación de la demanda, conforme a lo anterior se encuentra que tal valor arroja una suma que sobrepasa los 50 s.m.l.m.v de que trata el artículo 155 del CPACA, excediendo el límite de competencia de los jueces administrativos en primera instancia.

En virtud de lo anterior es deber de este despacho judicial declarar la falta de competencia por factor cuantía para conocer del presente asunto, y remitir las diligencias al H. Tribunal Administrativo del Caquetá a fin de que se surta el trámite correspondiente.

Así las cosas el suscrito juez,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia de este despacho judicial para conocer del presente asunto en razón a la cuantía por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: REMITIR por competencia y en razón a la cuantía las presentes diligencias al Honorable Tribunal Administrativo del Caquetá conforme a la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia Caquetá, 13 SEP 2017

AUTO DE SUSTANCIACION No. JTA-615

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : ÁNGEL GABRIEL TORRES RAMOS
DEMANDADO : NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN : 18-001-33-33-40-003-2017-00207-00

Vista la constancia secretarial que antecede y encontrándose el proceso al despacho para el estudio de su admisión, encuentra el despacho que las presentes diligencias obedecen a un asunto de carácter laboral, para el cual la competencia territorial debe determinarse de conformidad con el artículo 156 del CPACA Numeral 3 que reza *"En los asuntos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral se determinara por el ultimo lugar donde se prestaron o debieron haberse prestado los servicios"*, situación que no es posible establecer de los documentos debidamente allegados con la demanda, razón que imposibilita determinar la competencia por factor territorial de este despacho judicial, siendo necesario oficiar a la Dirección de Personal del Ejército Nacional a fin de que certifique el último lugar donde se encontró o se encuentra adscrito el demandante ANGEL GABRIEL TORRES RAMOS identificado con cédula de ciudadanía No 17.420.465 de Acacias, especificando claramente su ubicación geográfica.

De otro modo, se solicita al apoderado del actor coadyuvar con el recaudo de la información requerida por el despacho a efectos de determinar su competencia.

Así las cosas, el suscrito juez,

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR a la Dirección de Personal del Ejército Nacional para que certifique el último lugar donde el actor ANGEL GABRIEL TORRES RAMOS identificado con cédula de ciudadanía No 17.420.465 de Acacias prestó o presta sus servicios a fin de determinar la competencia por factor territorial de este despacho Judicial, lo anterior especificando claramente su ubicación geográfica.

SEGUNDO: IMPONER al apoderado de la parte actora la carga de enviar el oficio a su destinatario, teniendo en cuenta que no se han consignado gastos procesales y el despacho no cuenta con rubro para su remisión. Concédase un plazo de treinta (30) días para que efectúe el envío, so pena de entender desistida la demanda

El Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FAVIO FERNANDO JIMENEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. JTA - 1036

Florencia - Caquetá, 13 SEP 2017

MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO
DEMANDANTE : MARÍA AGUEDA CUBILLOS
DEMANDADO : MUNICIPIO DE BELEN DE LOS ANDAQUIES
RADICACIÓN : 18-001-33-40-003-2016-00614-00

Vista la anterior constancia secretarial, se procede conforme a lo previsto en el numeral 1º del artículo 443 del CGP, a correr traslado al ejecutante de las excepciones propuestas por el ejecutado, por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: CORRASE traslado de las excepciones al ejecutante conforme a lo previsto en el numeral 1º del artículo 443 del CGP, por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

SEGUNDO: RECONOCER personería al profesional del WILMAR BALEN LOSADA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.115.792.273, y portadora de la T.P. No. 245.891 del C.S. de la J., como apoderado principal del municipio de BELEN DE LOS ANDAQUIES, para los fines y en los términos del poder conferido visible a folio 137 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1042

Florencia - Caquetá, 13 SEP 2017

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : NUVIA CALDERÓN Y OTROS
DEMANDADO : CLÍNICA MEDILÁSER Y OTROS
RADICACIÓN : **18-001-33-33-001-2013-00428-00**

Surtida las fases de la audiencia inicial y encontrándose el expediente en periodo probatorio se hace necesario realizar las siguientes apreciaciones:

- Mediante auto interlocutorio No. JTA-761 proferido en audiencia inicial el pasado 25 de julio de 2017 se decretó el testimonio del Dr. Gregorio Alfredo Sierra del Villar solicitado por la Clínica Medilaser S.A., a través de videoconferencia con la Ciudad de Bogotá D.C. para llevarse a cabo el día 09 de noviembre de 2017. Enviadas las respectivas comunicaciones, el Técnico de Sistemas de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa informa que para esa fecha en la ciudad de Bogotá no hay sala de audiencia disponible para llevar a cabo la diligencia. Dadas las circunstancias y teniendo en cuenta la agenda del Despacho se procederá a ordenar la práctica del testimonio médico a través de Despacho Comisorio con los Juzgados Administrativos de Bogotá.
- Mediante escrito radicado el 25 de julio de 2017 el apoderado de la demandada Departamento del Caquetá-Secretaría de Salud Departamental, allega solicitud de desistimiento de la prueba pericial decretada a su favor; al no exigirse el cumplimiento de requisito alguno, se aceptará dicha solicitud.
- Finalmente el apoderado de Saludcoop-Clínica Santa Isabel LTDA., manifiesta que desiste de la objeción formulada contra el dictamen pericial de parte allegado por la Clínica Medilaser S.A., toda vez que no tiene reparo alguno. El Despacho accederá a dicha solicitud teniendo en cuenta que no se debe acreditar exigencia alguna. Y a su vez se abstiene de citar al perito de la Clínica Mediláser a audiencia de pruebas por innecesidad, dado que al no existir objeciones ni solicitudes de aclaración o adición, se dará aplicación al artículo 228 del Código General del Proceso.

En mérito de lo anterior este despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la práctica del testimonio del médico Gregorio Alfredo Sierra del Villar a través de despacho comisorio con los Juzgados Administrativos (Reparto) de la ciudad de Bogotá D.C., por Secretaría imitasen las comunicaciones pertinentes.

SEGUNDO: ACEPTAR desistimiento de la prueba pericial decretada a favor del Departamento del Caquetá - Secretaria Departamental de salud, de conformidad a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la entidad.

TERCERO: ACEPTAR la solicitud de desistimiento de la objeción al dictamen pericial de parte de la Clínica Medilaser S.A., elevada por el apoderado de la demandada Saludcoop-Clínica Santa Isabel, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. En consecuencia el despacho se abstiene de citar al perito de la Clínica Medilaser a la audiencia de pruebas en aplicación al artículo 228 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. JTA- 910

Florencia, 13 SEP 2017

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : MARÍA MESTIL DURÁN Y OTROS
DEMANDADO : ESE HOSPITAL MARÍA INMACULADA Y OTROS
RADICADO : 18-001-33-33-002-2014-00001-00

Encontrándose el expediente pendiente de practicar la totalidad de pruebas decretadas en el proceso de la referencia, encuentra el Despacho que es necesario realizar las siguientes apreciaciones:

Una vez llevada a cabo la audiencia de pruebas programada para el día 22 de junio de 2017, en el término concedido para justificar la inasistencia de los testigos, el apoderado de la ESE Hospital María Inmaculada allega escrito manifestando que el testigo médico Diego Fernando Viasús Pérez no pudo comparecer a la diligencia programada teniendo en cuenta que reside en la ciudad de Barranquilla Atlántico; razón por la cual el Despacho fijará como nueva fecha el día **16 de enero de 2018 a las 9:30 am** para la recepción del testimonio a través de la modalidad de videoconferencia con la ciudad de Barranquilla Atlántico, advirtiendo que es la única vez que se reprograma la audiencia y corresponde a la parte interesada prestar su colaboración para la comparecencia del testigo.

En el mismo sentido, la apoderada de la entidad accionada Clínica Medilaser allega memorial donde justifica la inasistencia de los testigos médicos Daniel Hernández Solarte y Luis Fernando Novoa a la audiencia de pruebas programada para el día 22 de junio de los corrientes, argumentando que los mismo se encontraban de turno, razón por la cual no pudieron comparecer, el Despacho accederá a lo solicitado y fijará como nueva fecha para escuchar los testimonios médicos el día **16 de enero de 2018 a las 10:00 am**, advirtiendo que es la única vez que reprogramara la audiencia y corresponde a la parte interesada prestara su colaboración para la asistencia de los testigos.

De otra parte, observa el Despacho que una vez puesto en conocimiento de las partes el dictamen pericial decretado a favor de la parte actora y practicado por la Universidad CES, en el término concedido a las partes para solicitar objeciones, aclaración o complementación, la Previsora S.A. (Fl.1194-1195), Asmet Salud E.S.S. (1196-1199), la E.S.E Hospital María Inmaculada (Fl.1200-12001) y la Clínica Medilaser (1202-1206) así lo hicieron, razón por la cual procederá el Despacho a remitir los escritos presentados por las entidades demandadas para que la Universidad CES los resuelva en el menor tiempo posible.

Previamente a remitir los escritos, las tres demandadas, Previsora S.A., Asmet Salud y el Hospital María Inmaculada, deberán consignar el valor de un (01) salario mínimo legal mensual vigente cada una, a la cuenta de ahorros No. 1024-5000033 de Bancolombia, y remitirla a la Universidad CES Grupo CENDES de Medellín, e informarlo mediante memorial a este despacho.

Dado el número de aclaraciones y/o complementaciones presentadas, el Despacho suspenderá la audiencia que inicialmente había sido programada para el 8 de noviembre de 2017 a las 9:00 am, y señalará nueva fecha una vez se acredite el pago de los honorarios del perito por las partes interesadas.

Finalmente, la parte actora allega escrito desistiendo del testigo médico Luis Gonzalo Plata Serrano decretado a su favor en el auto de pruebas; al no exigirse cumplir con requisito algún, el Despacho accederá a dicha solicitud.

En mérito de lo expuesto, se

DISPONE

PRIMERO: SEÑALAR el día **16 de enero de 2018 a las 9:30 am** para llevar a cabo audiencia de recepción de testimonio del médico Diego Fernando Viasus Pérez a través de la modalidad de video conferencia con la ciudad de Barranquilla Atlántico. Conmínese la parte interesada para que preste su colaboración para la asistencia del testigo médico.

SEGUNDO: SEÑALAR el día **16 de enero de 2018 a las 10:00 am** para llevar a cabo audiencia de recepción de testimonio de los médicos Daniel Hernández Solarte y Luis Fernando Novoa. Conmínese a la parte interesada para que preste su colaboración para la asistencia de los testigos.

TERCERO: ORDENAR a las entidades demandadas Previsora S.A., Asmet Salud E.S.S., E.S.E. Hospital María Inmaculada y Clínica Medilaser S.A, sufragar el valor de los honorarios del perito de la Universidad CES de Medellín para la sustentación oral de las solicitudes de aclaración y complementación, equivalente a un (01) salario mínimo legal mensual vigente por cada una de las entidades, en la forma y términos indicados en este proveído.

CUARTO: Realizado lo anterior, **REMITIR** a la Universidad CES de Medellín los escrito de aclaración y/o adición al dictamen pericial, elevados por las entidades accionadas Previsora S.A., Asmet Salud E.S.S., E.S.E. Hospital María Inmaculada y Clínica Medilaser S.A. para que sean resueltos a la mayor brevedad posible. Para el efecto remítase nuevamente copia de las historias clínicas, de los escritos de complementación al dictamen y de este proveído, a costa de las entidades interesadas.

QUINTO: Cumplida la carga pecuniaria, se señalará fecha y hora para la práctica de la prueba pericial mediante videoconferencia con la ciudad de Medellín.

SEXTO: ACEPTAR la solicitud de desistimiento del testigo médico Luis Gonzalo Plata Serrano elevado por el apoderado de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA

Juez



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia - Caquetá, 13 SEP 2017

AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA - 714

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : CARLOS FELIPE CURACA CALDERÓN
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA –
EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN : 18001-33-33-003-2017-00219-00

Vista la constancia secretarial que antecede procede el despacho a realizar el estudio de admisión del presente medio de control, razón por cual se hacen las siguientes apreciaciones:

El artículo 166 del CPACA señala que a la demanda deberá anexarse "*copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución según el caso*"; una vez revisados los anexos de la demanda se observa que fue aportado en forma parcial el Acto administrativo demandado consistente en la Orden Administrativa de Personal No. 2335 del 14 de Octubre de 2016 (Fols 3-4 CP), del cual solo fueron allegadas dos de las siete hojas que lo integran, de cuya lectura no se alcanza a establecer su alcance en relación al demandante (no aparece su nombre), siendo necesario que la parte actora aporte en forma íntegra el acto acusado a las presentes diligencias.

De conformidad con los motivos expuestos, el suscrito juez,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término improrrogable de diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión para que subsane la demanda, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

AUTO INTERLOCUTORIO N° JTA-1094

Florencia Caquetá, 13 SEP 2017

Medio de control : REPARACION DIRECTA
Demandante : ABELINO MORALES SUAREZ Y OTROS
Demandado : NACION- MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
Radicación : 18-001-33-33-002-2013-00899-00

Sería del caso decidir la solicitud que efectuó la parte actora con el fin de dar aplicación al artículo 306 del código general del proceso, por el transcurso de una plazo superior a los 6 meses para notificar personalmente de la demanda al llamado en garantía, no obstante se observa que el día 11 de septiembre de 2017 ya se surtió la notificación personal al señor HUGO ALIRIO NARVÁEZ LÓPEZ, elevándose el acta y haciendo entrega de copia simple de la demanda, del auto admisorio, los escritos de contestación y del llamamiento en garantía, quedando pendiente la contabilización de los quince (15) días que tiene para contestar demanda.

En este orden de ideas, queda superada la fase de notificación del llamamiento en garantía y por sustracción de materia ya no es posible decidir lo solicitado por la parte actora, en consecuencia se ordena continuar con el trámite procesal y el control de los términos de contestación del llamamiento en garantía.

Por lo anterior el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de la parte actora sobre la ineficacia del llamamiento en garantía por sustracción de materia.

SEGUNDO: CONTINÚESE con el trámite procesal y ordénese que por secretaría se controlen los términos del llamamiento en garantía.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA